

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

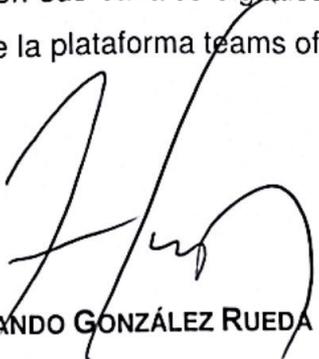
Bogotá D.C, 130 AGO. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2021-00030-00

A efectos de continuar con el curso del proceso, se señala la hora de las 11:00 AM del día 21 del mes de Noviembre del año 2023, para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Secretaría informe a las partes en sus canales digitales registrados para que se unan a la audiencia por medio de la plataforma teams office.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO/ La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO N° <u>054</u> , hoy <u>31 AGO 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

DMG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 30 AGO. 2023

Ref.- 110014003051-2021-00855-00

Reconózcase personería adjetiva al abogado **LUIS ALBERTO BLANCO LOPEZ**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, y continuando con el trámite de la presente Litis, se fija como nueva fecha para evacuar la diligencia prevista en proveído de 14 de diciembre de 2022, a las horas de las 11:00 AM del día 9 del mes Noviembre del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u> fijado hoy <u>31 AGO 2023</u> a la hora de las <u>8.00 A.M.</u>
Daniel Enrique Vargas Arroyo Secretario

J.M.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 30 AGO. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2020-00720-00

Para los fines pertinentes se deja constancia que la curadora *ad litem* de la parte demandada se notificó personalmente del asunto<sup>1</sup> y no contestó la demanda.

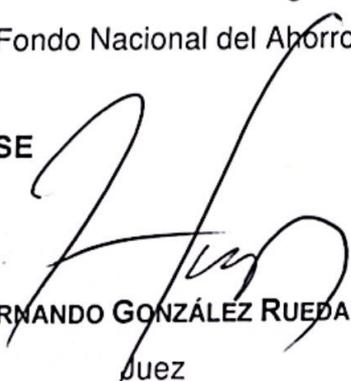
A fines de continuar con el trámite correspondiente, con apoyo en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., en consonancia con el artículo 373 *ibídem*, el Despacho decreta:

La inspección judicial sobre el bien materia de litigio. Esta diligencia se practicará de forma presencial a la hora de las 11:00 AM del día 16 del mes Noviembre de 2023.

En esa data se realizará la audiencia concentrada, por lo cual, las partes, junto con sus apoderados y curadores *ad litem*, deberán comparecer para agotar la etapa de conciliación, los interrogatorios de las partes, la fijación del litigio y la práctica de las pruebas.

Se le reconoce personería en sustitución a la abogada Jessica Alejandra Zapata Ruiz en representación del Fondo Nacional del Ahorro<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 97

<sup>2</sup> Folio 98

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 054, hoy 31 AGO 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario

DMG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 130 AGO 2023

Ref.- 110014003051-2018-00024-00

Acorde con lo previsto en el inciso 1° del artículo 321 del C. G. del Proceso, se concede el recurso de apelación presentado por la parte demandada<sup>4</sup> contra la sentencia dictada el 27 de julio del 2023<sup>5</sup>, en el efecto devolutivo. Secretaría remita de forma inmediata el link correspondiente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. Reparto para lo que corresponda, de acuerdo a lo indicado en el inciso 1° del artículo 324 de la obra en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MIPAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>054</u> , hoy <u>131-160-2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario



<sup>4</sup> Folio 235  
<sup>5</sup> Folio 232

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., 30 AGO. 2023

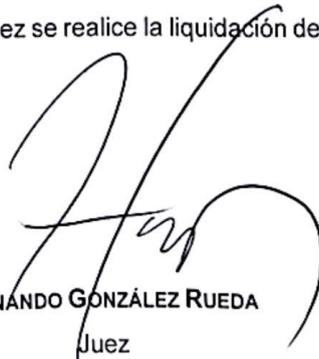
Ref.- 110014003051-2020-00672-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la persona natural demandada se notificó según lo preceptuado en la Ley 2213 de 2023, quien optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
2. **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
3. **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
4. **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$ 2.560.000.
5. **REMITIR** el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., una vez se realice la liquidación de costas y su respectiva aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 054, hoy 31 AGO 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., 30 AGO 2023

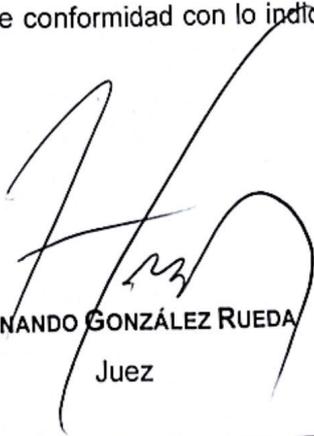
Ref.- 110014003051-2021-00572-00

Se acepta la cesión del crédito que hace la demandante a **SERLEFIN S.A.S.** en consecuencia, téngase como cesionario y parte demandante en la presente ejecución a **SERLEFIN S.A.S.**

Adviértase que el cesionario ratificó la personería jurídica al abogado **GERMÁN JAIMES TABOADA**.

Por otra parte, previo a tomar cualquier determinación sobre las diligencias de notificación aportadas por la parte actora, indíquese de dónde se obtuvo el canal digital para fines de notificación de la pasiva y apórtese la evidencia documental que dé cuenta de tal circunstancia, de conformidad con lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>054</u> , hoy <u>31 AGO 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., 30 AGO. 2023

Ref.- 110014003051-2021-00312-00

Acorde con lo previsto en el inciso 1° del artículo 321 del C. G. del Proceso, se concede el recurso de apelación presentado por la parte demandada<sup>6</sup> contra la sentencia dictada el 6 de julio del 2023<sup>7</sup>, en el efecto devolutivo. Secretaría remita de forma inmediata el link correspondiente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto para lo que corresponda, de acuerdo a lo indicado en el inciso 1° del artículo 324 de la obra en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia antes notificada por anotación en ESTADO No <u>054</u> hoy <u>31 Ato 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario



República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., 30 AGO 2023

Ref.- 110014003051-2021-00064-00

Se requiere a la parte actora para que proceda, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, a realizar las diligencias de notificación para integrar el contradictorio en debida forma y, dentro de ese mismo término, deberá aportar al correo electrónico del Juzgado las constancias de su actuar, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>OSV/31 AGO 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2023

Ref.- 110014003051-2017-00036-00

Conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General de Procedimientos Civiles, y teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por más del tiempo señalado en la norma en cita, se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

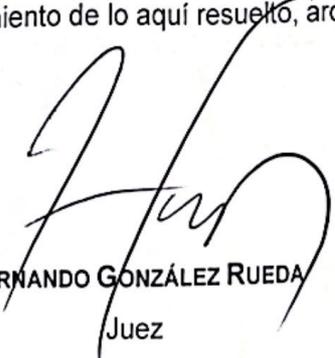
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.

**TERCERO: ORDENAR** desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos a la parte acreedora con las respectivas constancias.

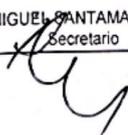
**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

**QUINTO:** Verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>OSV</u> , hoy <u>31 AGO 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

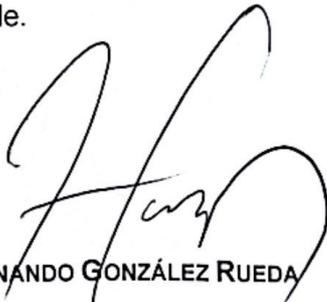
Bogotá, D.C., 30 AGO. 2023

Ref.- 110014003051-2019-01078-00

Atendiendo que el designado liquidador ha manifestado la imposibilidad de aceptar la designación por ejercer la misma dignidad en diversos procesos<sup>3</sup>, se le releva del cargo.

Se designa como liquidador al auxiliar de la justicia que se reseña en el documento adjunto, quien deberá concurrir a posesionarse en los términos del artículo 48.1 del C. G. del Proceso. Comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>054</u> , hoy <u>31 AGO. 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario





Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., 30 AGO 2023

Ref.- 110014003051-2018-01034-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por más del tiempo señalado en la norma en cita, se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

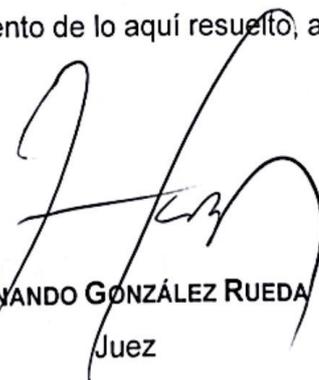
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.

**TERCERO: ORDENAR** desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos a la parte acreedora con las respectivas constancias.

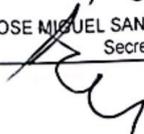
**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

**QUINTO:** Verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>51</u> <u>31 AGO 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., 30 AGO. 2023

Ref.- 110014003051-2018-00562-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por más del tiempo señalado en la norma en cita, se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

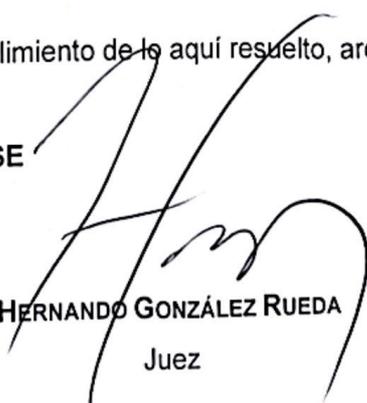
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.

**TERCERO: ORDENAR** desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos a la parte acreedora con las respectivas constancias.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

**QUINTO:** Verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>054</u> , fecha <u>31 AGO 2023</u> .
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., ~~30~~ AGO 2023

Ref.- 110014003051-2020-00062-00

Requíerese a la Policía Nacional – SIJIN seccional de automotores para que informe con destino a este juzgado el trámite impartido al Oficio 21/0034 del 3 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>054</u> , hoy <u>31 AGO 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., ~~30 AGO 2023~~

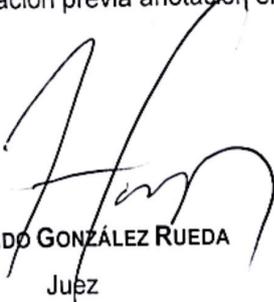
Ref.- 110014003000-2017-00206-00

Revisado el presente despacho comisorio allegado por el Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá, se observa que por auto anterior se le ofició para que informara si el proveído por medio del cual se ordenó la comisión se encontraba debidamente ejecutoria dado, sin que a esta sede judicial se haya allegado la información requerida, por lo cual se ordenará la devolución del comisorio.

Sin más consideraciones, el Juzgado **RESULEVE**

1. **DEVOLVER** sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 007 de 24 de febrero de 2020, proveniente del Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá, por las razones expuestas en precedencia.
2. Comunicar por correo electrónico la presente decisión al Juzgado comitente, así como al de la parte actora, remitiendo copia del expediente digital.
3. Por Secretaría, cancélese la radicación previa anotación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juiz

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No. <u>054</u> , hoy <u>31 AGO 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2023

Ref.- 110014003051-2020-00134-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por más del tiempo señalado en la norma en cita, se dispone:

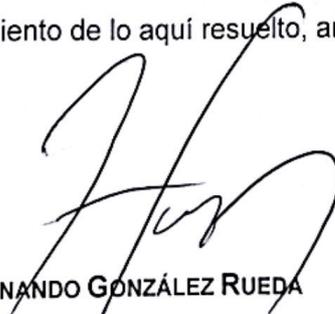
**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente trámite por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos a la parte solicitante del interrogatorio con las respectivas constancias.

**TERCERO:** Sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

**CUARTO:** Verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>054</u> , hoy <u>31 AGO 2023</u>
JOSE MIGUEL SANMAMARIA OVALLE Secretario

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

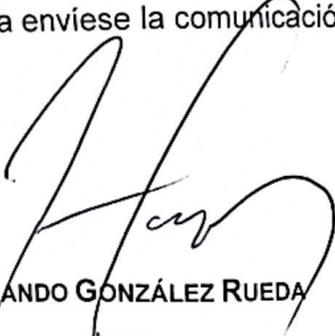
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., 30 AGO 2023

Ref.- 110014003051-2020-00590-00

Requíerese al auxiliar de la justicia **GONZALO MARTÍNEZ REVILLA**, para que en el término de 10 días proceda a tomar posesión del cargo encomendado y/o realice las manifestaciones a que haya lugar. So pena de hacerse acreedor de las sanciones impuestas en la Ley. Por Secretaría envíese la comunicación respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>OSY 31 AGO 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

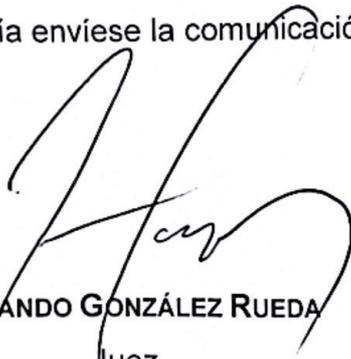
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., 30 AGO 2023

Ref.- 110014003051-2020-00590-00

Requíerese al auxiliar de la justicia **GONZALO MARTÍNEZ REVILLA**, para que en el término de 10 días proceda a tomar posesión del cargo encomendado y/o realice las manifestaciones a que haya lugar. So pena de hacerse acreedor de las sanciones impuestas en la Ley. Por Secretaría envíese la comunicación respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>054 31 AGO 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

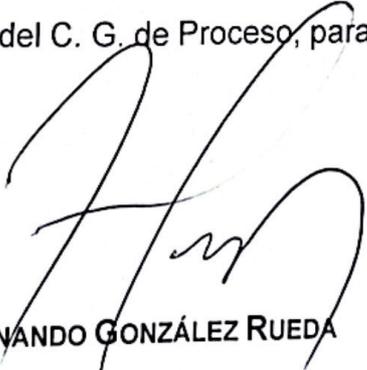
Bogotá, D.C., 30 AGO. 2023

Ref.- 110014003051-2019-01248-00

En atención a la información allegada por la liquidadora designada Luz Marina Camargo Micholson<sup>1</sup>, se requiere a la deudora Elvira Serrano Escallón para que proporcione la colaboración necesaria con el objetivo de lograr el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4 del auto apertura del presente trámite.

En cumplimiento de lo indicado en el numeral 5 del auto de apertura, incorpórese al expediente el inventario actualizado de los bienes de la deudora<sup>2</sup>. El Despacho se abstiene por el momento de correr el traslado respectivo, mientras se surte lo indicado en el numeral 2 del artículo 464 del C. G. de Proceso, para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>054</u> , de <u>31 AGO 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

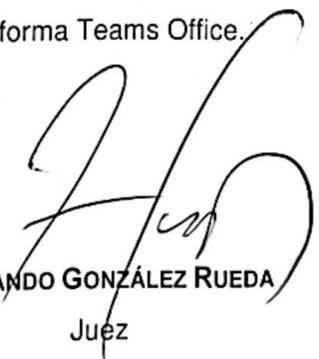
Bogotá D.C., 30 AGO. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2019-00094-00

En atención al informe secretarial precedente y cumplida la ritualidad legal en la fase de postulación del proceso, se concita a las partes a la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P., en consonancia con lo previsto en el artículo 443 de la misma obra, que se llevará a cabo a la hora de las 11:00 AM del día 14 del mes Noviembre del año 2023.

Las partes han de concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Secretaría informe a las partes en sus canales digitales el link para que se unan a la audiencia por medio de la plataforma Teams Office.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>054</u> , hoy <u>31 AGO 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

DMG



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 30 AGO. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2018-01217-00

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte acreedora, contra la providencia de fecha diecisiete (17) de mayo del 2023 (F.79), mediante el cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito.

#### **I. ANTECEDENTES.**

1.1. Manifestó el censor que: *"resulta inane terminar el proceso por Desistimiento Tácito ya que nos encontramos ante un proceso que en su esencia radica sobre una medida cautelar innominada que aún no ha sido materializada y sin esta se desnaturaliza lo propio sobre este proceso"*

Asimismo, aludió que cuando se radico el memorial con la constancia de radicación de oficio de aprehensión, dicha actuación interrumpió el termino de inactividad del proceso y el despacho no se pronunció al respecto.

Por lo que, solicitó revocar el auto objeto de reparos y como consecuencia de ello se requiera a la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores.

#### **II. CONSIDERACIONES.**

2.1. El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el

mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

2.2. En el *sub lite* bien pronto se advierte que el recurso no está llamado a prosperar, lo anterior, como quiera que el trámite de aprehensión y entrega de vehículo permaneció inactivo en la secretaría del juzgado por más de un año, devenía procedente aplicar las consecuencias contempladas en el num. 2 del art 317 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo previsto en numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso «[C]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes». (Se destaca)

Al contrastar la anterior disposición con el caso bajo estudio, advierte el Despacho que no es viable revocar la decisión recurrida, pues aunque es claro que la petición de aprehensión y entrega tienen regulación especial y, en estricto rigor, no supone el planteamiento de un proceso, según se desprende del Decreto 1835 de 2015, conforme al cual esta gestión se *«podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»*, lo cierto es que ello no es óbice para sostener que las normas del Código General del Proceso no le son aplicables.

En efecto, el pago directo es una actuación a instancia de parte, tal cual se desprende del articulado de la Ley 1676 de 2013, que demanda de unas actuaciones mínimas del interesado con miras a que la orden de aprehensión, dispuesta por el funcionario judicial, pueda materializarse, *verbi gracia*, el diligenciamiento del oficio por medio del cual se comunica a la autoridad policiva que se ordenó la inmovilización y aprensión del rodante. Sin embargo, la practicidad de este trámite judicial no es excusa para que un proceso esté en la secretaría de los despachos judiciales de forma indefinida por un tiempo superior al año, años o incluso lustros, sin que la parte interesada promueva algún tipo de actuación encaminada, por ejemplo, a informar el trámite dado

al oficio de aprehensión, las actuaciones que las autoridades policiales han adelantado con el objetivo de capturar el vehículo, entre otros.

Permitir que los expedientes judiciales permanezcan inamovibles, como ya se indicó, por un tiempo tan prolongado, como lo es más allá del año, es ir en contravía de la razón de ser de norma jurídica, artículo 317 de la legislación procesal civil, por cuanto su función no es sólo conjurar la parálisis de los litigios, sino mitigar los vicios que esta genera en la administración de justicia. La Corte Suprema de Justicia, al estudiar las razones por las cuales la legislación patria, desde el artículo 54 de la Ley 105 de 1890, ha mantenido normas encaminadas a evitar el estancamiento de los procesos, indicó que:

*"(...) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".*

De esta forma, para esta sede judicial es claro que el desistimiento tácito de los procesos, aparte de ser un mecanismo efectivo para remediar la parálisis de los procesos y sus efectos nocivos para la administración de justicia, es aplicable cuando el impulso depende de una de las partes, con sustento en el primer numeral de la norma en estudio, sino, además cuando, por cualquier razón, el expediente permanece inactivo en la secretaría del despacho por un tiempo igual o superior al año, como en este caso acontece, con sustento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

2.3. Por demás, no se comparte el planteamiento del recurrente, en el entendido *"hay que tener en cuenta que la suscrita radico memorial allegando constancia de radicación de oficio de aprehensión, actuación con la cual se interrumpió el termino de inactividad del proceso y el Despacho no tuvo pronunciamiento ni requerimiento frente a esta"*, toda vez, que deben ser actuaciones **útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes** para impulsar el proceso y el memorial obrantes a folios 77 a 78 no tenía solicitud

alguna, por ello simplemente se agregaron al expediente "en conocimiento de la partes Secretaria".

Pues así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 1216 de 2022 MP Martha Patricia Guzmán Álvarez: "esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio". "Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". "Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (Se destaca).

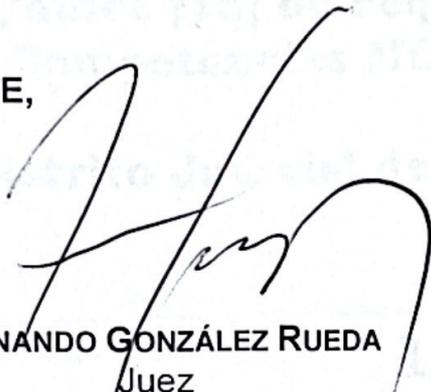
En consecuencia, dado que la parte actora no desplegó actuación alguna para interrumpir dicho término y ante la clara inactividad del proceso por más de un (1) año, se mantendrá incólume la decisión emitida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia calendada el diecisiete (17) de mayo de 2023 (Fl. 79), por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



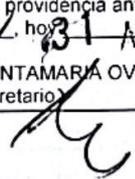
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

---

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.- La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. *054*, hoy *31 AÑO 2023*

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario



M.B.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

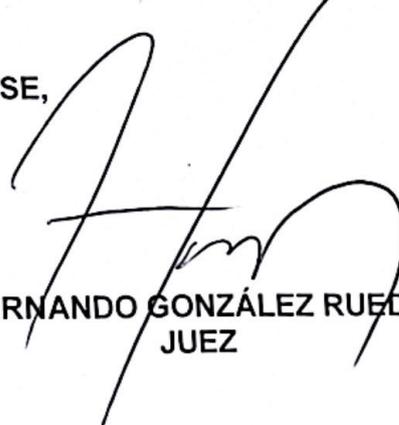
Bogotá, D.C., 30 AGO. 2023

Ref.- 110014003051-2017-00467-00

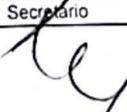
Teniendo en cuenta que no es posible realizar la audiencia que se encontraba programada para el día 11 de julio del año en curso por los motivos señalados en la constancia secretarial que se avizora a folio 168 vto., el despacho dispone:

Señalar la hora de las 11:00 AM, del día 7, del mes de Noviembre del año **2023**, a fin de continuar con la audiencia de que trata el art 372 del C. G. del P. en los términos dispuesto del auto que antecede (Fis 167 a 168).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N.º <u>254</u> , hoy <u>31 AGO. 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario



M.B.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., 30 AGO. 2023

Ref.- 110014003051-2020-00642-00

1.1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 21 de julio de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual se tuvo por notificada a la parte demandada por aviso desde el 21 de febrero de 2023, de conformidad con lo indicado en el artículo 291 del C. G. del Proceso. También se deja constancia que la parte recurrente acreditó haber compartido dicho documento con la actora, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*, por lo que el Despacho prescindió de correr traslado a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

1.2. Teniendo en cuenta el reparo efectuado frente al auto recurrido, consistente en que, en las diligencias de notificación, con las cuales se le tuvo por notificado, se entremezclaron ambos regímenes de notificación, es preciso señalar que efectivamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia prohíbe que el régimen de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso y el señalado en la Ley 2213 de 2022 se entremezclen al momento de realizasen las diligencias notificación. Sobre este punto en particular aquella alta corporación, en sentencia STC8125-2022, señaló:

*"(...) es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaria del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces".*

1.3. Al contrastar la anterior disposición con la solicitud de revocatoria del auto que tuvo por notificado por aviso a la parte convocada, advierte el Despacho que es viable modificar la decisión cuestionada, en tanto la parte actora, de forma inadecuada, utilizó indistintamente ambos regímenes de notificación. Nótese que en el folio 12 del expediente, donde están las constancias de la diligencia de notificación, se observa que se citó el articulado de ambos regímenes, sin que se pueda tener certeza a cuál de los dos se hace referencia.

1.4. A la par de lo anterior, al no tener en cuenta los actos de notificación señalado en el folio 10 del expediente, tampoco es dable tener en cuenta las acciones de notificación que se realizaron en virtud del artículo 292 del C. G. del Proceso, cuyas constancias obran en el folio 18 del proceso, en tanto son actos sucesivos, en donde si falla el primero no es posible atribuirle efectos jurídicos al segundo.

1.5. De todas formas, no está de más sostener que aun si el comunicado visible en el folio 10 se hubiese enviado en debida forma, según lo señalado en el artículo 291 de la legislación procesal civil, no se le podría dar efectos jurídicos al aviso visible el folio 18, por cuanto los términos para tener por notificada a la parte convocada se señalaron de forma errónea, tal como lo denuncia el apoderado judicial de la parte demandada en el recurso de reposición presentado.

1.6. En consecuencia, se revoca el auto impugnado en tanto el trámite de notificación no se realizó de acuerdo a la normatividad del C. G. del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, sino con una indebida mezcla de ambos, y se continuará con el trámite procesal desde el auto del 22 de junio de 2023, el cual ordenó ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

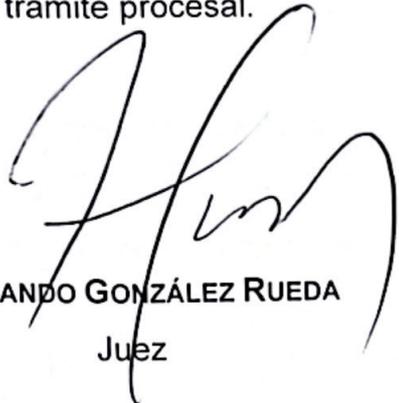
Por último, como quiera que el recurso de reposición sale avante, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación presentado, ni en lo relacionado al escrito de nulidad por indebida notificación, por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **REPONER** el auto del 17 de julio de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____, hoy _____
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario